

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso	: Divisorio
Radicación	: 25899-31-03-001-2005-00160-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Salazar Bernal presentó demanda en contra de Jaime Bernal Forero, Blanca Cecilia Bernal de Gómez y Ana Beatriz Bernal, pretendiendo la división del inmueble denominado “La Moya”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-67040 y ubicado en la vereda “El Volador” del municipio de Nemocón.

Dentro del trámite se decretó el secuestro del inmueble para cuya práctica se libró despacho comisorio No 035 del 29 de noviembre de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, quien auxilió el encargo y adelantó la diligencia el 23 de febrero de 2022 declarando secuestrado el inmueble, en auto del 28 de abril del 2022 se ordenó por el a-quo agregar el despacho comisorio al expediente y ese proveído se notificó a las partes por anotación en estado del 29 de abril siguiente.

En memorial del 27 de mayo de 2022, allegado a la dirección electrónica del juzgado de conocimiento, el señor Reinaldo Alfonso Gómez Bernal por medio de apoderada judicial, formuló incidente de levantamiento de medida cautelar practicada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 597 del C.G.P, aduciendo ser tercero poseedor de buena fe del inmueble y aportando pruebas documentales como facturas de pago de impuesto predial y servicios públicos, documentos suscritos por la personería municipal, la alcaldía y la policía de Nemocón que dan cuenta de que explota económicamente el bien y ha salido a su defensa, constancia de residencia, entre otros, solicitando además el decreto de algunos testimonios.

Relató que desde hace más de diez años adelanta mejoras en el predio, realiza actos de mantenimiento y reparación, cancela los recibos y es reconocido por los vecinos como único dueño, que junto con su madre Blanca Cecilia Bernal promovieron proceso de pertenencia bajo el radicado No. 2015-00397 y que en curso de aquel ésta le vendió sus derechos litigiosos el 11 de abril de 2016, quedando él como único reclamante.

Corrido el traslado de la solicitud, la parte demandante se opuso al reclamo del incidentante, manifestando que en la diligencia de secuestro fue necesario decretar el allanamiento del inmueble, que “mediante maniobras engañosas Blanca Cecilia Bernal de Gómez obtuvo sentencia que ordenó el remate del bien objeto de división”, trámite que conocía el tercero poseedor y que aunque había comprado los derechos litigiosos, ello no significaba que había adquirido la posesión.

Que las mejoras alegadas no fueron consideradas por no existir al momento de iniciar el proceso divisorio y que fue Blanca Cecilia Bernal de Gómez quien las realizó, que ya se había presentado una demanda de pertenencia que le fue resuelta de manera desfavorable, y que la apoderada que lo representa en el trámite de pertenencia y en el incidente es la misma persona, que el incidente

se interpuso extemporáneamente, pues el despacho comisorio se devolvió el 25 de febrero de 2022, excediendo los 5 días con que contaba el interesado para oponerse.

Antes de resolverse la solicitud, la apoderada del incidentante allegó sentencia proferida el 1° de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en el proceso de pertenencia 2015-00397 que declaró que el predio “La Moya” pertenece a Reinaldo Alfonso Gómez Bernal y el juez dispuso de manera oficiosa su incorporación como prueba en la incidencia.

2. El auto apelado

Agotadas las pruebas, en audiencia del 9 de agosto de 2022 el a-quo encontró que el opositor había demostrado ejercer la posesión del inmueble cautelado, que lo habita, lo destina para la tenencia del ganado, se hacer cargo de los impuestos y es reconocido por la comunidad como su dueño, por lo que declaró la prosperidad de la oposición y dispuso el levantamiento de la medida cautelar.

3. La apelación

Inconforme el demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, considera que fue extemporánea la formulación del incidente de oposición, que se contabilizó equivocadamente el término para promoverlo, pues el auto que dispuso agregar el despacho comisorio se notificó el 29 de abril del 2022 y los 20 días que indica la norma finalizaron el 26 de mayo siguiente.

Que la existencia de una sentencia de primera instancia que accedió a la prescripción no significa que sea el incidentante poseedor porque adquirió los derechos litigiosos de su madre, pues la jurisprudencia señala que el adquirente de los derechos litigiosos lo hace con relación al litigio en que se debate y no con relación a la posesión de la cosa que está en debate, que la posesión la sigue ejerciendo Blanca Cecilia Bernal, porque el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente de derechos litigiosos es como si fuera un sucesor procesal, si la parte contraria acepta la cesión y que en ese evento no se aceptó, por lo que sigue siendo poseedora la señora Blanca Cecilia Bernal, que así se debate en el recurso de apelación interpuesto en aquél proceso.

Que el hecho de que el incidentante haya estado en el predio no le da la posesión porque nunca se ha demostrado que la señora Blanca Bernal le haya entregado la posesión, pues simplemente se fue a vivir allá, las mejoras las hizo la señora Blanca Cecilia con el padre del incidentante.

CONSIDERACIONES

1. El numeral segundo del artículo 309 del C.G.P., al que hace remisión el artículo 596 ibídem (que regula las oposiciones al secuestro), establece que toda persona que se encuentre en poder del bien a cautelar y contra quien la sentencia no produzca efectos, puede oponerse a la práctica de la diligencia, si “en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

De dicha norma, se puede extraer que para que prospere la oposición al secuestro son necesarias dos situaciones: (i) que la sentencia no produzca efectos al opositor, y (ii) que la persona que se opone tenga en su poder el bien, demostrando sumariamente hechos constitutivos de su posesión, al ser esta alegada.

De esa manera, los artículos 309 y 597 ibídem contemplan que el poseedor puede oponerse al secuestro, ya sea al momento mismo de adelantar la diligencia o dentro de los cinco (5) días siguientes, si el tercero estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial o en los veinte días (20) siguientes, en caso de los terceros poseedores que no estuvieron presentes en la diligencia de secuestro.

Por tanto, aun cuando el apelante insista en que la oposición se formuló de manera extemporánea, lo cierto es que como el incidentante no se encontraba en el inmueble cuando se practicó su secuestro, contaba con veinte (20) días para formular su reclamo, los cuales, según el numeral octavo del artículo 597 del C.G.P., deben contabilizarse después de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, en eventos en los que, como ocurrió en el caso, la diligencia de cautela se adelantó a través de juzgado comisionado.

De donde se desprende que como la providencia que agregó el despacho comisorio se notificó en estado del viernes 29 de abril de 2022, el término empezaba a correr desde el día hábil siguiente, lunes 2 de mayo, y finalizaba el viernes 27 de mayo de 2020, día 20 hábil siguiente al de la notificación de la providencia, y que fue ese día en que se allegó el memorial por el apoderado del tercero poseedor formulando la incidencia, por lo que no resulta atendible ese reparo del apelante.

2. Ahora bien, la oposición al secuestro busca proteger los derechos de terceros no vinculados al proceso en que la cautela se decretó, que se encuentren en posesión del bien cautelado para el momento en que aquella se practica, la discusión que en dicho trámite se ventila se orienta al estudio de si en cabeza del reclamante se configura o no esa posesión, sin más alcance que el de servirle para oponerse al perfeccionamiento de la medida.

Y es el punto central del debate la consideración del apelante de que no hay prueba de la posesión que alega el incidentante y que la cesión de derechos litigiosos que su madre le hiciera no sirve para invocar tal condición en este trámite.

Necesario es entonces precisar que la posesión, a la luz del artículo 762 del Código Civil, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, que se considera integrada por los elementos *corpus* y *animus*; el primero, material constituido por la aprehensión, la detentación de la cosa; el segundo, intelectual, volitivo, configurado por la intención, la voluntad de tenerla como dueño y de cuya suma se afirma que es la posesión es un hecho, la relación directa de la persona con un bien, que se demuestra con pruebas como la testimonial, o el dicho de quien observa la realización de actos concretos y positivos de aquellos que solo da derecho el dominio, ejecutados por quien se dice poseedor o bien de prueba documental que refleje el ejercicio de ese mismo tipo de actos por quien se proclama dueño.

2.1. Para el Tribunal, en este caso, las pruebas recopiladas permiten afirmar que quien acude como opositor al secuestro practicado Reinaldo Alfonso Gómez Bernal sí ejercía actos posesorios sobre el bien raíz objeto de la cautela, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-67040, para el 23 de febrero de 2022 fecha en que se adelantó la diligencia de secuestro.

Así, en su interrogatorio el opositor adujo que ingresó al bien con sus padres Blanca Cecilia Bernal Forero y Domingo Reinaldo Gómez a mitad de la década de los noventa, quienes levantaron allí la casa de habitación y el salón que se ubica en el predio, destinándolo además para la crianza de animales y teniendo incluso que promover acciones para proteger el bien de la invasión del inmueble de parte de un trabajador en 2001.

Que allí habitaron hasta el año 2011 cuando su progenitor falleció, desde entonces su madre empezó a residir esporádicamente y el opositor asumió el cuidado exclusivo del bien, realizando labores de mantenimiento de cercas, edificios y tanques de agua, cancelando los servicios públicos e impuestos prediales, teniendo allí toros y caballos, saliendo a la defensa del predio cuando hubo amenazas en sus linderos, así como siendo reconocido por los vecinos y usuarios del acueducto como el único dueño de aquel, pues le solicitaban permiso para ingresar y disfrutar del punto de agua que allí se ubica, situación que se consolidó en 2016 al comprar la posesión de su madre y él continuar detentando exclusivamente el bien, viviendo actualmente con su cónyuge.

Actos de posesión corroborados por la testigo Jerónima Castillo Rodríguez, vecina del inmueble desde hace más de quince años, que afirma pasar en frente del mismo casi todos los días en su desplazamiento hacia su lugar de trabajo, y relata que es el opositor el único dueño del bien, quien lo explota económicamente y quien concede los permisos para abastecer de agua potable a la comunidad, que no ha visto a otras personas disputar la propiedad de aquel o ingresar al mismo. Que dentro del predio hay un punto de agua al que pueden acceder los vecinos, siempre que aquél autorice la entrada, que él y su esposa cuidan del ganado, arreglan los pastos y mantienen las cercas.

Pruebas documentales que ratifican esa condición en el demandado son algunos folios del “Libro de Minuta de Población” de la estación de policía del municipio de Nemocón, en la que se evidencia el inconveniente suscitado por la perturbación de su predio, así como actas levantadas por esa autoridad en visitas realizadas al bien e indicaciones de seguridad al señor Reinaldo Gómez Bernal y su familia, que dan cuenta de la defensa del inmueble que realizó el opositor.

Copias de documentos que aluden a trámites realizados ante la Alcaldía de Nemocón en relación con el acueducto veredal y el uso del inmueble de Reinaldo Alfonso Gómez, así como diversas solicitudes elevadas por los vecinos para ingresar al mismo e instalar una manguera, fotografías y vídeos de los que se observa que de años atrás era reconocido como dueño del predio tanto por los habitantes de la vereda como por sus autoridades. Constancia del comandante de policía de que el opositor y su familia residen en el bien y lo dedican a la cría de toros de lidia.

Asimismo, se decretó como prueba la sentencia del proceso de pertenencia que inició el acá opositor y su madre respecto del mismo predio objeto del reclamo divisorio, en las que uno y otra se señalaban poseedores del bien desde enero de 2001, el acá opositor como sucesor del derecho de posesión que detentó su fallecido padre y su madre como copropietaria con desconocimiento de derechos de los allá demandados condómines del bien.

La sentencia fue emitida el 1° de julio de 2022 por la Jueza segunda civil del circuito de Zipaquirá accediendo a la pretensión usucapiante en favor del demandante, quien además había sido ya reconocido, auto de agosto 16 de 2016, como cesionario de derechos litigios de su co-demandante madre, sin que se deje constancia en el fallo de que hubo oposición a dicho reconocimiento, y negó la reivindicación que como demanda de reconvención propuso el acá apelante y demandante Carlos Salazar Bernal en contra del acá incidentante Reinaldo Alfonso Gómez y su madre, a quienes atribuía la condición de poseedores del mismo inmueble que pretendía se les condenara a restituirlo.

2.2. Es decir, que se concluye que el acá incidentante es un tercero poseedor frente al trámite del proceso divisorio, que detenta materialmente el inmueble con ánimo de señor y dueño, pues de las relacionadas pruebas puede deducirse que, independientemente del resultado final del proceso de pertenencia y reivindicatorio, que según el sistema de gestión está en recurso de apelación ante el Tribunal, para el momento en que se adelantó la diligencia de secuestro 23 de febrero de 2022 ostentaba la condición de poseedor, se hacía cargo del inmueble, habitándolo con su esposa, lo explotaba económicamente, era visto como dueño en la comunidad y había adelantado gestiones administrativas y judiciales que así lo evidenciada.

Condición que no puede desconocerse por el hecho de que en el trámite de la acción de pertenencia que entonces adelantaba ya hubiere adquirido los derechos litigiosos de su co-demandante madre, lo que llevó que, tras su reconocimiento, en el fallo de primera instancia se le declarara propietario del bien.

Pues como se lee en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá su actuación no es sólo de cesionario de derechos litigiosos, pues demandado para sí y su mamá la prescripción del bien, es decir, que era coposeedor del inmueble desde antes de adquirir de su mamá los derechos litigiosos; además, lo cierto es que las referidas pruebas permiten afirmar que quien ejercía la posesión del bien de manera exclusiva cuando se practicó el secuestro era el acá

opositor Reinaldo Gómez Bernal, por eso, la decisión apelada que así lo concluyó será confirmada, sin que allá lugar a la imposición de condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que encontró probada la oposición de Reinaldo Alfonso Gómez Bernal y dispuso el levantamiento de la cautela de secuestro que pesaba sobre el bien de matrícula No. 176-67040.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f075a1fe42985dcb37a9fee0365dbe8bf0ead8baaa0bf58b758d016bb6ed1e32**
Documento generado en 29/03/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>